



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1212

Palmira, Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Pgroceso: Ejecutivo - CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00164-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro N.I.T. 900.626.638-0
Representante legal: Víctor Hugo Anaya Chica
Correo electrónico: cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado: José Orlando Angulo Potes C.C. No. 14.877.963

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P., aprobará la misma.

Aunado a ello, y atendiendo la solicitud de pago de títulos se dispondrá al pago de los mismos hasta la concurrencia de la aprobación de la liquidación del crédito.

Finalmente, en cuanto el requerimiento al pagador y como quiera que dentro del plenario se evidenció que el mismo solo efectuó las consignaciones hasta el monto de \$1.133.217,00, teniendo en cuenta que el límite de la medida de embargo fijado por valor de \$975.000,00, fue cubierto en su totalidad, el despacho teniendo en cuenta la solicitud impetrada procede a limitar la medida en la suma de \$2'657.139,00 conforme a la liquidación realizada por esta instancia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutante y con corte al 24 de febrero del 2023 en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'668.454,67).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

TERCERO: COMUNICAR al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA que el embargo y retención del 25% de la pensión, prestaciones sociales, primas y demás

emolumentos susceptibles de la medida, los cuales devenga el demandado José Orlando Angulo Potes identificado con la C.C. No. 14.877.963 en calidad de pensionado; se limita nuevamente a la suma de \$2´657.139,00. Advirtiéndole que esta orden no corresponde a una nueva medida y debe hacer efectiva en cumplimiento al oficio n.º 1659 radicado en su dependencia. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec33c49c0789a30272e858f6fcc3a7789e65bd0fd1eed08bc38c6ad256bfc3c**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

AUTO 1196

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00176-00
Demandante: Banco Agrario De Colombia
Cesionario: Central De Inversiones S.A -CISA
Demandado: Phytohelp Ltda

I. Asunto

El abogado CHRISTIAN D. HERNÁNDEZ arribó la renuncia al poder, sin embargo no se observa que tal decisión la haya notificado al poderdante, tanto así que por correo del 05 de mayo de 2023, la señora Lourdes Alturo Morales le solicita que le envíe pantallazo de la misma. Veámos,



Pero no hay prueba de haberlo hecho, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, adicionalmente, deberá aclarar quién es su mandante y hasta tanto lo haga, además de aportar la evidencia de la comunicación de la renuncia, no se accederá a tal solicitud.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido al abogado CHRISTIAN D. HERNÁNDEZ, por los motivos antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 01 de junio de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e662d7963ce91322f559c6044a89276ad5d9e2f8dded325d38bc970d8c2806**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1184

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00183
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial: José Iván Suarez Escamilla
Correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado: Ever Cabal Guerrero

I. Asunto

En atención a la comunicación telefónica sostenida con gesticobranzas, la abogada junior Nicolle Castro García informó que NO realizaron las publicaciones respectivas para la audiencia de remate del inmueble de matrícula inmobiliaria 378- 190306 ubicado en la calle 5D N° 28C-23 tulipanes de la Italia III de Palmira de Palmira de propiedad de Ever Cabal Guerrero, que tendría lugar el 02 de junio de 2023, motivo por el que no se practicará la mencionada audiencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO PRÁCTICAR la diligencia de remate del bien del inmueble de matrícula inmobiliaria 378- 190306 ubicado en la calle 5D N° 28C-23 tulipanes de la Italia III de Palmira de Palmira de propiedad de Ever Cabal Guerrero que tendría lugar el 02 de junio de 2023, por el motivo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 036 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 01 de Junio de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e62f34a39dccc3f2c54f19c6696e3938082428131095b19519b32a15269b19**

Documento generado en 31/05/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1206

Palmira, Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00250-00
Demandante: Clara Botina Rodríguez
Apoderado judicial: Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar
Demandado: Néstor Javier Aguilar Hurtado

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P., aprobará la misma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutante y con corte al 28 de febrero del 2023 en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$159'889.754,00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e018646f5d3e8d565c012a52d6d5df3eb41df9f3b7cd18e40967d19f07111717**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1197

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00109-00
Demandante: Olga Marina Caicedo
Apoderado judicial: Mario Hernán Mora Araujo
Correo electrónico: abogadoprocesalista1964@gmail.com
Demandados: Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio Cesar Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo

I. Asunto

Teniendo en cuenta que la litis se encuentra trabada tanto en la demandada de pertenencia como en la reconvenición y que ya venció el traslado en éste última de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la señora Olga Marina Caicedo demandada en el reivindicatorio sin que la mandataria de la señora Ingrid Serna se pronunciara al respecto; lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, **el día 7 de julio de 2023 a las 9:05 am.**

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante Olga Marina Caicedo en PERTENENCIA

Parte demandada Olga Marina Caicedo en REIVINDICATROIO

- Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

- Interrogatorio de Parte

Recepcionar la declaración de parte de los señores **Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio Cesar Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva**

Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo

- Testimoniales:

Hacer comparecer a los señores **Olga Beatriz Arámbulo Caicedo, Juan Guillermo Castro Castro, Diego Fernando Muñoz, Orlando De Jesus Valencia y Elmider Carabalí Nieva**, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Parte demandada Ingrid Serna en PERTENENCIA

Parte demandante Ingrid Serna en REIVINDICATORIO

- Documentales y material fílmico:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo

- Interrogatorio de Parte

Recepcionar la declaración de parte de los señores **Olga Marina Caicedo, Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio Cesar Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo.**

- Testimoniales:

Hacer comparecer a los señores **Juana Josefa Serna, Luis Eccehomo Camargo Corredor, Ligia Isaza, Clarisa Quiñones y Astrid Yurani Serna**, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandada, esto es la señora Ingrid Serna, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Pruebas de Oficio

- Interrogatorio De Parte

El interrogatorio de parte se realiza de forma obligatoria a todas las partes del proceso, según lo estatuido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., por consiguiente, resulta necesario que acudan a la audiencia los señores **Olga Marina Caicedo, Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio Cesar Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo**, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia.

- Oficios

Oficiése a la Notaria Segunda de Cali para que a costa de la señora **Ingrid Serna** expida y allegue copia de la escritura pública de compraventa N° 4679 del 29-12-2000, en el término de tres (03) contados a partir del pago de las expensas que se requieran y que será asumido por la citada señora.

Oficiése a la Notaria Segunda de Palmira para que a costa de la señora **Olga Marina Caicedo** expida y allegue copia de la escritura pública N°518 del 15-03-2003, en el término de tres (03) contados a partir del pago de las expensas que se requieran y que será asumido por la citada señora.

Oficiése a la Notaria Sexta de Cali para que a costa de la señora **Olga Marina Caicedo** expida y allegue copia de la escritura pública N°1271 del 03-05-2012, en el término de tres (03) contados a partir del pago de las expensas que se requieran y que será asumido por la citada señora.

Con respecto a la solicitud de la apoderada judicial de la demandante en reconvencción, consistente en decretar de oficio el testimonio del señor JAMES CAICEDO, esta judicatura considera suficientes con los solicitados por ésta en su escrito de contestación de la demanda de pertenencia y por tanto no accederá a ello

- **LUGAR DE LA AUDIENCIA**

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo n.º PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2021, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal realizará la citada audiencia el **7 de julio de 2023, a las 9:05 am** por la aplicación "LIFE SIZE". En consecuencia, es un deber de las partes:

- En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales ,sus prohijados, el curador ad litem y los testigos, descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/18319005> Al igual que ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la misma.
- Llegado la fecha y hora de la diligencia, deberán además estar pendientes con 20 minutos de antelación de la hora dispuesta, a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

- **ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES**

- Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.
- Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

- Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.
- Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 (protocolo para audiencias) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir a las partes que en la referida diligencia se practicarán interrogatorios respectivos, por lo que su inasistencia les acarreará además de las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso final, numeral 4º del artículo 372 ibidem, las sanciones procesales que contempla la Ley, tales sanciones también les serán aplicable a sus apoderados y curador ad litem.

INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial se practicará una vez hayan sido recaudadas las pruebas aquí decretadas y en ***fecha diferente*** al 07 de julio de 2023, está se realizará con intervención de perito Julio Paz identificado con la CC N°16.257.378 y con dirección electrónica juliocepape@hotmail.com, teléfono celular 312-7766669, en el inmueble objeto de la demanda y que se encuentra ubicado en el corregimiento de caucaseco "hacienda el tajo" distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378-123846.

v.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 036 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 01 de junio de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576871c586aef954c3d199ce63e227181926396f238c6fd42868efa977065364**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1187

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00199-00
Demandante: Luz Enid Vanegas Tovar C.C. 66.844.649
Endosatario en Procuración: Esteban Castillo Burbano
Correo electrónico: estebancastillo280@hotmail.com
Demandado: María Elena Valencia Duque C.C. 66.767.037

I. Asunto

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del auto N° 903 del 27 de abril de 2023 en el que se fijó fecha de remate del inmueble con folio de matrícula N° 378- 61715, en el sentido de indicar que la demandada María Elena Valencia Duque únicamente posee el 45.84% del mentado inmueble y en ese sentido el remate solo será de aquel porcentaje y dado que le asiste razón, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORREGIR el auto N° 903 del 27 de abril de 2023, en el sentido de indicar que del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 378-61715 Amaime Lote N° 2, se rematará únicamente el **45.84%** que son los derechos de propiedad de la demandada María Elena Valencia Duque y quedará así:

*(...) "El avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378- 61715, ubicado en el corregimiento de Amaime Lote N° 2 de propiedad de María Elena Valencia Duque en lo que respecta al **45.84%** del predio, y el cual fue avaluado en la suma de \$163.741.000, pero teniendo en cuenta el porcentaje a rematar este arroja la suma de **\$75.058.874,04** donde la base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien objeto del remate y se considerará postor hábil a quien previamente acredite la consignación del 40% de dicho avalúo, esto es la suma de **\$30.023.549,76** a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202041002 de conformidad con el artículo 451 de la Ley 1564 del 2012"*

En todo lo demás, queda incólume, incluso el link de la audiencia <https://call.lifefizecloud.com/18006092>

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 036 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01 de Junio de 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2788fb6e20c71e827a89c135c42e1cc0b760b307446b481319e5a9b6236d7f32**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Auto n.º 1205

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	Aldemar Arias Martínez
DEMANDADO(S):	María Deysi Arias Martínez
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00220-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, toda vez que mediante resolución 8856 de 24 de agosto de 2021, emanada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se procedió a anular el registro civil donde figuraba el demandante como: JOSÉ ALDEMAR ARIAS MARTINEZ, siendo lo correcto en la actualidad ALDEMAR ARIAS MARTINEZ.

Sea lo primero de aclarar que la solicitud de adición de la sentencia número 29 de 16 de marzo de 2023 no resulta procedente, por cuanto no se cumplen los presupuestos de la misma, máxime cuando se encuentra ejecutoriada. Aunado a ello, tal circunstancia nunca fue advertida en el trámite procesal.

Así las cosas, la pretensión adecuada, es la corrección del nombre del demandante en la parte resolutive de la citada providencia, al tenor del artículo 286 del C.G.P, a la cual se accederá y en los demás términos el fallo se mantiene incólume.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: Corregir la Sentencia número 29 de 16 de marzo de 2023, en el sentido que el nombre correcto del demandante es **ALDEMAR ARIAS MARTINEZ** y por ende el numeral "SEGUNDO", será del siguiente tenor:

"SEGUNDO: Téngase como división material de arreglo el presentado por el comunero demandante, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble según dictamen pericial, de la siguiente manera:

- Para la copropietaria, **MARÍA DEYSI ARIAS MARTÍNEZ,** el **Lote No. 1:** con cabida superficial de 125.74 metros cuadrados, junto con las contrucciones en el levantadas, alidrenado de la siguiente manera: NORTE: en extensión de 18.51 metros lineales, en distancias de 9.18, 6.79, y 2.54 metros lineales, colinda con zona de uso público al medio con la calle 65, del punto N°43 pasando por los puntos N°45 y N°47 hasta el punto N°48. SUR: en extensión de 18.29 metros lineales, en distancias de 7.33 y 10.96 metros lineales, colinda con área sin contruir o libre del punto N°13 pasanto por los puntos N° 12, N°11 y N°10 hasta el punto N°9a. ORIENTE: En extensión de 7.04 metros lineales, colinda con el lote #9 de nomenclatura 31D-41 y con un numero predial nacional 76520010300450009000 del punto N°48 al punto N°13. OCCIDENTE: En extensión de 6.96 metros, colinda con zona de uso

público al medio con la carrera 31E del punto N°9a al punto N°43, punto de partida donde encierra.

- Para el copropietario, **ALDEMAR ARIAS MARTÍNEZ**, el **Lote No. 2**: con cabida superficial de 118.72 metros cuadrados, alinderado NORTE: En extensión de 18.29 metros lineales, en distancias de 10.96 y 7.33 metros lineales, del punto N°9a pasando por los puntos N°10, N°11 y N°12, hasta llegar al punto N°13. SUR: En extensión 17.11 metros lineales, colinda con el lote #14 de nomenclatura 64A-10; del punto N°2b al punto N°9b. ORIENTE: En extensión de 9.96 metros lineales, colinda con el lote #9 de nomenclatura actual N°31D-41 y número predial 765200103004500009000 del punto N°13 al N°2b. OCCIDENTE: En extensión de 3.88 metros lineales, colinda con zona de uso público al medio con la carrera 31E, del punto N°9b al punto N°9a, punto de partida donde encierra”.

En lo demás la Sentencia número 29 de 16 de marzo de 2023, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 01 de Junio de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540621d0ce59783f2675fc40ba1fdb00065bc95a349ebbf2067132e36fa304f**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1209

Palmira, Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo-SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00286-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A. N.I.T. 860.035.827-5
Apoderada judicial: Adriana Argoty Botero
Correo electrónico: ladrina26@gmail.com
Demandada: Liliana Botina Gómez C.C. 31.168.881

I. Asunto:

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que, en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de LILIANA BOTINA GÓMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ARCHIVENSE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99fff9708f88fe77bb05e5b885ff695804957f8037931a4dfb015f8d10b2906**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, informándole que el abogado GIOVANNY SOSA ALVAREZ no presenta antecedentes de sanciones disciplinarias, de igual manera se deja de presente que el correo electrónico reportado corresponde al suministrado en la página web SIRNA. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1208

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00327-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial: Giovanni Sosa Álvarez
Correo electrónico: abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado: Cristian Marcel García Mejía

I. Asunto

Atendiendo la petición proveniente de la apoderada del demandante informando renunciar al mandato otorgado, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General.

Finalmente, se vislumbra que se encuentra pendiente de reconocerle personería al abogado GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la abogada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, con efectos a partir del 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 36 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 01 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1004fc076a595d9b93be7abcb087f2fa1eb146f6a5ddf36e7882b9be01a261e3**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1213

Palmira, Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00105-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Apoderada judicial: Carolina Abello Otálora
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co
Demandado: Rafael del Campo González

I. Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, este despacho previo a ordenar el levantamiento considera imperioso requerir a la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a que la autoridad respectiva presente el documento donde deja a disposición el vehículo objeto del asunto de la referencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para para que efectúe las gestiones tendientes a que la autoridad respectiva presente el documento donde deja a disposición el vehículo objeto del asunto de la referencia, para lo cual se le concede un término prudencial de 8 días hábiles a partir de la notificación de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 36 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 1 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8043c342f7ac7b09ba86b580c6bf45f6b28de46f384db665a4844a481109fc**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1214

Palmira, Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00153-00
Demandante: Cesar Augusto Herrera Arce
Correo electrónico: herreracesaraugusto64@gmail.com
Demandado: Rubén Darío Sánchez Romero

I. Asunto:

Atendiendo que la parte demandante realizó la notificación al demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la misma será tenida en cuenta, una vez el apoderado judicial de la parte demandante exprese bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica reportada corresponde a la usada por el demandado y aporte las evidencias respectivas.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que exprese bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica reportada corresponde a la usada por el demandado y aporte las evidencias respectivas, acorde al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; una vez se cumpla con lo anterior, se tendrá en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, en los términos previstos en la normatividad en comento.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 36 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 1 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA
PRADO MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7169fb4895dd2e0cac6ff4734bc540cd1feb93d6dd9bc63b56d59dcfb186f6f2**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, informándole que el abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS no presenta antecedentes de sanciones disciplinarias, de igual manera se deja de presente que el correo electrónico reportado corresponde al suministrado en la página web SIRNA. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1204

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00317-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado Judicial: Henry Wilfredo Silva Cubillos
Correo Electrónico: ABOGADOREGIONAL7_DAVIVIENDAJURIDICA@ABOGADOSCAC.COM.CO
Demandado: Cristian Leandro Martínez Díaz

I. Asunto

Atendiendo la petición proveniente de la apoderada del demandante informando renunciar al mandato otorgado, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General.

Finalmente, se vislumbra que se encuentra pendiente de reconocerle personería al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la abogada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, con efectos a partir del 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 36 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6a7e846d9c7111464bb12be75bb6887edf94ab18993b38d802bf7438517ae**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

Sentencia n. ° 072

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	María Amparo Hernández Cruz
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00337-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de la causante MARÍA AMPARO HERNANDEZ CRUZ.

II. Antecedentes

La señora, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CRUZ, falleció el 30 de mayo de 2022, quien no contrajo matrimonio, ni ostentaba una relación marital, como descendientes procreó a sus hijos YANETH HERNÁNDEZ y EDUAR ANTONIO ROA HERNÁNDEZ. En razón de ello, son los llamados a heredar. Sin que en el presente asunto se hicieran parte otros herederos.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto n.º 1694 de 23 de agosto de 2022, donde se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CRUZ, donde se reconoció como herederos interesados a YANETH HERNÁNDEZ y EDUAR ANTONIO ROA HERNÁNDEZ, descendientes consanguíneos en primer grado. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, publicaciones que se surtieron en legal forma y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN, entidad que manifestó, que la extinto contribuyente, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998. Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante, el cual se aprobó en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS:

a. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: El 100% de un bien inmueble, identificado con FMI 378-59701, ubicado en la Calle 50 No. T 39-19, Urbanización Juan Pablo II, que adquirió mediante escritura pública No. 1884 del 29 de agosto de 1989, suscrita ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (Valle). **AVALÚO: \$83.152.500**

PASIVOS: \$0 (CERO)

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidora a la apoderada judicial de los herederos solicitantes, quien corrigió el trabajo de partición, del cual una vez se corrió traslado no hubo objeción alguna. Así las cosas, agotado el trámite propio de esta clase de asuntos, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes inventariados de la causante MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CRUZ?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, previas las correcciones del caso, finalmente, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que la causante tenía sobre el activo relacionado en el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de

su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que la causante MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CRUZ, tenía sobre el activo inventariado y aprobado. De esta manera, son los herederos reconocidos, YANETH HERNÁNDEZ y EDUAR ANTONIO ROA HERNÁNDEZ, descendientes consanguíneos en primer grado, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenía la citada de cujus, sobre el activo y pasivos denunciado, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo, del cual, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la causante MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CRUZ.

SEGUNDO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-59701, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales a la apoderada judicial para su tramitación, seguimiento y pago del importe requerido, si fuera el caso.

TERCERO: Una vez efectuados los registros ordenados en el anterior numeral, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una Notaría competente para ello; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello,

envíese al canal digital del apoderado judicial, las piezas procesales en documento PDF, para lo pertinente.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 36 de hoy se
notifica a las partes**

Fecha: 1º DE JUNIO 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ae100e87bbe18d958a9b2897b5ce8841a95a2f5d2b49af5c3070d6db46c52**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1219

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria – con auto que ordena seguir adelante ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00447-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderado Judicial: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo
Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado: Paul Fernando Cárdenas Quiñones

I. Asunto:

Atendiendo que la parte demandante realizó la notificación al demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la misma será tenida en cuenta, una vez el apoderado judicial de la parte interesada de cumplimiento a lo dispuesto en el punto 5 del auto n.º 2288 del 03 de noviembre del 2022, esto es, para que exprese bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica reportada corresponde a la usada por el demandado.

Dado que fue registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-190065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se decretará el secuestro del mismo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el punto 5 del auto n.º 2288 del 03 de noviembre del 2022, esto es, para que exprese bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica reportada corresponde a la usada por el demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-190065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, al Alcalde Municipal de Palmira (Valle), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor

Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del mismo, so pena de

imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1ada5604964e697621655a361203bf153758180bfce03869f0e203a8117aa**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 31 de mayo de 2023. Al demandado BREINER QUINTERO TENORIO, se le envió notificación personal a través del correo electrónico gbreiner25@gmail.com; con constancia de entrega del 10 de mayo de 2023.

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022.
INICIA 11 de mayo de 2023 - VENCE 12 de mayo de 2023 - **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 15 de mayo de 2023.**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 16 de mayo de 2023 VENCE el 30 de mayo del 2023. El demandado no contestó la demanda y ni propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1215

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00488-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Apoderado judicial: Erika Juliana Medina Medina
Correo electrónico: kajuli7@yahoo.es
Demandado: Breiner Quintero Tenorio

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado debidamente y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno, procédase de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso; Se hace advertencia que la notificación a tener en cuenta es la realizada por la secretaria de este despacho.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de BREINER QUINTERO TENORIO para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 07 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c439e5a4991a21b7ef8fa5559c33173134f3ce012661ce70804d710ebde1a14**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira, 31 de mayo de 2023. Al demandado CIRO ALBERTO CAICEDO DAZA, se le envió notificación personal a través del correo electrónico cirodaza@outlook.com; con constancia de entrega del 05 de febrero de 2023 (día inhábil), se tiene entonces que la entrega se hizo el 06 de febrero del 2023.

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 7 de febrero de 2023 - VENCE 08 de octubre de 2022 - **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 09 de febrero de 2023.**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 10 de febrero de 2023 VENCE el 23 de febrero del 2023. El demandado no contestó la demanda y ni propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1202

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00528-00 Demandante: Banco de Occidente Apoderada judicial: Victoria Eugenia Duque Gil Correo electrónico: vduque@cpsabogados.com Demandado: Ciro Alberto Caicedo Daza
--

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado debidamente y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno, procédase de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso; Se hace advertencia que la notificación a tener en cuenta es la realizada por la secretaria de este despacho.

Aunado a ello, se dispondrá informar a la parte interesada, que la EPS SOS, la Cámara de Comercio de esta urbe, Banco Occidente y Bancolombia allegaron respuesta dada a lo solicitado por este despacho.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de CIRO ALBERTO CAICEDO DAZA para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 26 de enero del 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: INFORMAR que EPS SOS, la Cámara de Comercio de esta urbe, Banco Occidente y Bancolombia dieron respuesta a lo solicitado por este despacho; para efectos de su consulta deberá deprecar la remisión del link de consulta al correo de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55657371256be7b0f01304a5a7662d04c76e6924bd6c0d4cbd76c351e73ab2ce**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1188

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023.

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00003-00
Demandante: Marta Lucia Parra Marín
Apoderado judicial: Jhon Jairo Trujillo Carmona
Correo electrónico: jjtrujillo@trujilloabogados.net
Demandado: Wilder Ussa Plaza y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte demandante allegó las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, sin embargo, el aviso, no fue acompañado de la copia del auto admisorio que notifica, pese a que en la comunicación advierte que si lo hizo, al arribarlo al expediente no hay prueba de ello y por tal motivo no será tenido en cuenta.

No obstante, el demandado WILDER USSA PLAZA confirió poder a la abogada VIVIANA LONDOÑO CORREA para que lo representara en las presentes diligencias, de allí que sea notificado por conducta concluyente a las voces del artículo 301 del CGP y a su mandataria le será reconocida la personería para actuar como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 ibídem.

Por otro lado, la parte actora arribó las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, así como también el certificado de tradición del mismo en el que se evidencia la inscripción de la demandada, escritos que serán glosados.

Con respecto a la petición de nombrar curador ad-litem a las personas inciertas e indeterminadas, no se accederá por cuanto aún falta el respectivo registro en el Tyba, actuación que le corresponde al juzgado y ordenará realizarla.

Finalmente, las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS emitieron pronunciamientos que serán puesto en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02bf79e9b6128488c748888238940718c2b6806b5245b310c80a61817681ec**

Documento generado en 31/05/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1200

Palmira, Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - ss Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00009-00 Demandante: Wilson Antonio Urbano Yunda Apoderado judicial: Luis Fernando Ramírez Herrera Correo electrónico: luisfdo.ramirez@gmail.com Demandada: Amparo Potes García

I. Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, con fundamento en el artículo 75 del C. G. del P., se procede a aceptar la sustitución del mandato que le fuera conferido al doctor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RUÍZ por el señor WILSON ANTONIO URBANO YUNDA al abogado LUIS FERNANDO RAMÍREZ HERRERA.

Aunado a ello, y en lo que respecta la respuesta dada por SOS EPS, se dispondrá la notificación de la demandada AMPARO POTES GARCÍA, en la dirección de correo electrónico ammenabe@sena.edu.co.

Finalmente, y como quiera que fue registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-85674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (V), se decretará el secuestro del mismo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al doctor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RUÍZ por el señor WILSON ANTONIO URBANO YUNDA al abogado LUIS FERNANDO RAMÍREZ HERRERA.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE, la existencia de la presente actuación a la Sra. Amparo Potes García en la dirección de correo electrónica ammenabe@sena.edu.co, con apego a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-85674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (V).

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, al Juez Civil Municipal de Guadalajara de Buga (Valle) -Reparto, en la dirección de correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones realizadas sobre los bienes inembargables establecidos en el artículo 594 ibídem.

Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestro, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 36 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 1 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ae8e10d764ba5d3116bd28173422c803886a010005c86f44aa1cbe1053b424**

Documento generado en 31/05/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

ENVIO CONSTANCIA DE REGISTRO 2023-2763



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de correspondenciabuga@supernotariado.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

CB

Correspondencia Buga <correspondenciabuga@Su

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Vie 5/05/2023 4:52 PM



3732023EE00463.pdf
4 MB

Doctora
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA

ASUNTO: OFICIO N° 324 DEL 03-02-2023

En atención a los oficios de la referencia adjunto la **CONSTANCIA DE REGISTRO** correspondiente a los predio(s) identificado(s) con el (los) folio(s) matrícula(s) inmobiliaria (s) **373-85674LEY 1579 DE 01-10-2012**).

Atentamente,

MARCELA SANTAMARÍA SÁNCHEZ

Registradora Seccional ORIP BUGA

Círculo Registral de Guadalajara de Buga, Calima El Darien, El Cerrito, Ginebra, Guacarí, San Pedro y Yotoco

Carrera 13 N° 1 - 50

Teléfono: (2) 2361215

E.mail: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co

Visítenos: www.supernotariado.gov.co

Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario ([Ley 527 del 18-18-1999](#)), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que

Guadalajara de Buga, Mayo 03 de 2023

DOCTORA
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
SECRETARIA
Juzgado Segundo Municipal Civil
Carrera 29 con Calle 23 Esq.
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Fecha	5/05/2023 3:09:53 p. m.		
Folios	1	Anexos	0
	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO	Origen	CVL -OFICINA DE REGISTRO BUGA
		Destino	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL / JUZGADO
		Asunto	ENVIO CONSTANCIA DE REGISTRO

3732023EE00463

ASUNTO OFICIO No 324 DEL 03-02-2023 RADICADO 2023-2763

En atención a los oficios de la referencia nuevamente adjunto la **Constancia de Registro** correspondiente a los predio(s) identificado(s) con el (los) folio(s) matricula(s) inmobiliaria (s) **373-85674 (LEY 1579 DE 01-10-2012)**.

"ARTICULO 24. Notificación de los actos de inscripción. Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectuó la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los (5) cinco días siguientes a la correspondiente anotación.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en código de procedimiento Administrativo, o de la norma que lo adiciones o modifique."

Atentamente:



MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ
Registradora Seccional ORIP-BUGA

ORIPBUGA 2023-2763

© 2011

www.pearson.com

900847847

BUGA CAJERO15
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 19 de Abril de 2023 a las 10:45:33 a.m.
No. RADICACION: 2023-2763

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 2 CIVIL MPAL
OFICIO No.: 324 del 03-02-2023 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA
MATRICULAS 85674 EL CERRITO

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	24,600	500
			=====	=====
			24,600	500
Total a Pagar:			\$ 25,100	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 19038 PIN: VLR:25100

20

900847848

BUGA CAJERO15
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 19 de Abril de 2023 a las 10:45:36 a.m.
No. RADICACION: 2023-20870

MATRICULA: 373-85674

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 2 CIVIL MPAL

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$20300
ASOCIADO AL TURNO No: 2023-2763
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 19038 PIN: VLR:20300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REGISTRATION

The following information is provided for the registration of the above-named property. The registration fee is \$100.00. The registration is valid for a period of 12 months from the date of registration. The registration is subject to the terms and conditions of the registration. The registration is subject to the terms and conditions of the registration. The registration is subject to the terms and conditions of the registration.

REGISTRATION

The following information is provided for the registration of the above-named property. The registration fee is \$100.00. The registration is valid for a period of 12 months from the date of registration. The registration is subject to the terms and conditions of the registration. The registration is subject to the terms and conditions of the registration. The registration is subject to the terms and conditions of the registration.

REGISTRATION DE LA SOCIÉTÉ DE MONTAÑA SA MONTAÑA SA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Palmira, 3 de febrero de 2023
Oficio No. 324

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Correo electrónico: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co

Proceso:	Ejecutivo	
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00009-00	
Demandante:	Wilson Antonio Urbano Yunda	C.C. 16.885.419
Apoderado judicial:	Juan Sebastián Velásquez Ruiz	
Correo electrónico:	sebastianvelasquez1098@gmail.com	
Demandada:	Amparo Potes García	C.C. 29.646.891

Cordial saludo,

Comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió **Auto No. 226** Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) que en la parte resolutive dice: «**6. – DECRETASE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el bien inmueble de propiedad de la Sra. AMPARO POTES GARCÍA cedula 29.646.891, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 373-85674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. – OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada. NOTIFÍQUESE, ERIKA YOMAR MEDINA MERA Jueza (Fdo.)**».

Sírvase actuar de conformidad a lo ordenado.

Atentamente,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

Firmado Por:
Leydi Esperanza Prado Muñoz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413c993626a1dcbcc13f249b85d1c97d863a05f88632d90fb956c714a6ee32**

Documento generado en 12/02/2023 10:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Impreso el 24 de Abril de 2023 a las 03:15:26 PM

No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2023-2763 se calificaron las siguientes matriculas:

85674

Nro Matricula: 85674

CIRCULO DE REGISTRO: 373

BUGA

No CATASTRO: 7624800010000000201790

MUNICIPIO: EL CERRITO

DEPARTAMENTO: VALLE

TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) DIRECCION NO REGISTRADA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-04-2023 Radicacion: 2023-2763 Valor Acto:

Documento: OFICIO 324 DEL: 03-02-2023 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -RAD:2023-00009-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANO YUNDA WILSON ANTONIO

16,885,419

A: POTES GARCIA AMPARO

29,646,891

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 24 de Abril de 2023 a las 03:15:26 PM

Funcionario Calificador ABOGAD40

El Registrador - Firma

MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230503640976167234

Nro Matrícula: 373-85674

Pagina 1

Impreso el 3 de Mayo de 2023 a las 02:44:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: EL CERRITO VEREDA: SANTA HELENA

FECHA APERTURA: 20-01-2004 RADICACIÓN: 2004-433 CON: ESCRITURA DE: 19-01-2004

CODIGO CATASTRAL: 762480001000000020179000000000 COD CATASTRAL ANT: 76248000100020179000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2747 de fecha 30-12-2003 en NOTARIA PRIMERA de PALMIRA LOTE DE TERRENO. con area de 367.00 METROS CUADRADOS (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

001.- 12-05-2003 ESCRITURA 1516 DEL 29-04-2003 NOTARIA SEGUNDA DE CALI COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 13,500,000.00 DE: VACCA HERRERA JOSE MAURICIO, A: PARRA DUQUE JOSE JESUS, REGISTRADA EN LA MATRICULA 76905.- 02.- 28-04-2003 ESCRITURA 181 DEL 31-03-2003 NOTARIA UNICA DE EL CERRITO ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 13,105,000.00 DE: POTES GARCIA TULIO ERNESTO, A: VACCA HERRERA JOSE MAURICIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 76905.- 03.- 24-07-2001 ESCRITURA 815 DEL 14-06-2001 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO, POR VALOR DE \$ 13,105,000.00 DE: POTES ARANGO JOSE DANILO, ARANGO ANA SILVIA, POTES ARANGO EVELIA, POTES ARANGO MARIA ORFA, A: VACCA HERRERA JOSE MAURICIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 76905.- 04.- 19-02-1962 ESCRITURA 2.072 DEL 05-12-1961 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA. ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE COMUNIDAD. (MODO DE ADQUISICION).- DE: GARCIA VIUDA DE POTES TULIA, POTES DE ECHEVERRI ANA ELCY, POTES GARCIA GIOMAR O DIOMAR, POTES DE ECHEVERRI MARTHA EVELIA, POTES GARCIA DIVA MARIA, POTES GARCIA AMPARO, POTES GARCIA GILDA, POTES GARCIA JULIO O TULIO ERNESTO, A: POTES GARCIA JULIO O TULIO ERNESTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 76905.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

373 - 76905

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-01-2004 Radicación: 2004-433

Doc: ESCRITURA 2747 del 30-12-2003 NOTARIA PRIMERA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PERMUTA: 0144 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA DUQUE JOSE JESUS

CC# 14437181

A: POTES GARCIA AMPARO

CC# 29646891 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-04-2023 Radicación: 2023-2763

Doc: OFICIO 324 del 03-02-2023 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -RAD:2023-00009-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANO YUNDA WILSON ANTONIO

CC# 16885419

A: POTES GARCIA AMPARO

CC# 29646891 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230503640976167234

Nro Matrícula: 373-85674

Pagina 2

Impreso el 3 de Mayo de 2023 a las 02:44:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-114 Fecha: 18-05-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-301 Fecha: 28-04-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2023-20870

FECHA: 03-05-2023

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1185

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00167-00
Demandante: Kevin A. Villaquirán y otra
Apoderado: Carlos A. Escobar Ospina
Correo Electrónico: caeo.escobar@gmail.com

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1084 del 18 de mayo de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 036 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 01 de junio de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb09c90a7761993aea590ad1561182f3b4a5cb12235da76e13eeef1f72f0fe4**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1186

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023.

Proceso:	Despacho Comisorio No. 011
Radicado Nuestro:	76-520-40-03-002-2023-00178-00
Radicado Juzgado Comitente:	19-698-40-03-002-2023-00073-00
Comitente:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao
Demandante:	Elizabeth Acevedo Bolaños
Demandado	José Mauricio Meneses Yule
Proceso:	Ejecutivo

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación, se percata que la comisión allegada se encuentra conforme a lo establecido por el artículo 37 y siguientes del Código General, razón por la cual se auxiliará la comisión y sub comisionará al Alcalde Municipal de Palmira para que realice el secuestro del bien ubicado en la calle 60 N° 27 A-18 parqueadero 59 de Palmira.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, consistente en el secuestro del bien ubicado en la calle 60 N° 27 A-18 parqueadero 59-Palmira.

SEGUNDO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro se sub comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para sub comisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la

parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 01 de junio de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec12c2c1fc656df8e45abe82557e8106f8d336026228d1468b0980c14d0504b8**

Documento generado en 31/05/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1189

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-0182-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderado judicial:	Jimena Bedoya Goyes
Correo electrónico:	jimenabedoya@collect.center

I. Asunto:

En tanto la parte actora allega escrito a través del cual informa retirar la presente demanda, se procederá en tal sentido por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demandada presentada el 26 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12f2494a601ebbc829c87fe33ecfdc2ae69ae649be3f62c08b0281d2bd10d0**

Documento generado en 31/05/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1190

Palmira, Valle del Cauca, 31 d mayo de 2023

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00183-00
Demandante:	RCI Colombia S.A
Apoderado:	Carolina Abello Otalora
Correo electrónico:	carolina.abello911@aecs.co

I. Asunto

Una vez revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo, observa el despacho, que en el contrato en la cláusula Cuarta se dispuso la permanencia del vehículo dado en garantía en "la ciudad y dirección atrás mencionada" la cual es la ciudad de Cali , como se observa a continuación:

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA-**

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: LOPEZ	Segundo Apellido: GUTIERREZ	Primer Nombre: JHOANNA	Segundo Nombre: CAROLINA
País: COLOMBIA	Departamento: VALLE	Municipio: CALI	Dirección Física - Domicilio: CR 41C # 17 - 23
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3108933337	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JHOESMY.0421@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1116443404	Digito Verificación (Solo para NIT): N/A	

DEUDOR 2

Con ese panorama, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibidem. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

"Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747- 2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».(...)"⁴

En otra ocasión, señaló que:

"(..) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia⁴, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá "en la ciudad y dirección atrás indicados"⁵, siendo esta la "calle 15 No 3 A 46" del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

⁴ AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

*Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al "juez del lugar donde estén ubicados los bienes". (...)²**Negrilla y Subrayado Fuera de Texto***

Por lo expuesto, el proceso se rechazará de plano por falta de competencia territorial de esta oficina judicial.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia este juzgado en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA al Juzgado Civil Municipal de Cali-Valle del Cauca (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CANCÉLESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 036 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 01 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

² ⁶ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20537aacfd797561caa248356a2adb7f4c40679fa44f447557bef7ee24ac313d**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1193

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023

Proceso:	Verbal
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00185-00
Demandante:	Colpensiones
Apoderada:	Angelica Cohen Mendoza
Correo Electrónico:	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Cristian Fabián Hurtado Hurtado

I. Asunto

Estudiada la presente demanda, se observa que la parte actora invoca la acción de enriquecimiento sin justa causa - "*actio in rem verso*", encaminada a que se declare en razón al pago de los intereses de mora no debidos a Cristian Fabián Hurtado Hurtado, con ocasión del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, Así, el demandado está obligado a restituir lo pagado, conforme lo prevé el artículo 2313 del código civil.

Ahora, la demandante atribuye la competencia del asunto a este despacho por: "*la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas y el lugar de la ocurrencia de los hechos*". No obstante, este despacho advierte que la competencia recae en los jueces laborales, en los términos del artículo 2 numeral 6 de la Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los **servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*
(Negrilla del despacho).

En tales condiciones, conforme la norma reseñada, se destaca que, el debate planteado se circunscribe en torno a "*al pago de unos intereses moratorios por reconocimiento de pensión de sobrevivientes*", concepto ligado intrínsecamente a la prestación de servicios de la seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social que persigue se desate el conflicto con su afiliado, a quien considera le pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

En este sentido, es menester resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entrado a resolver el fondo del asunto sin hacer discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca la "*actio in rem verso*" frente a pagos injustificados de la seguridad social. Así, en **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de un fallo de tutela pagó una reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero, luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver los emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para conocer del caso en el que la sociedad demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en providencia **497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto asignándolo al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse del reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Por todo lo anterior y aunado a que el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Candelaria-Valle del Cauca, se colige que el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** es el competente para conocer del presente trámite, razón por la cual se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** (Reparto).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 036 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd853d75064813d5cb07c629d0a575e59dc174eb77ec5a43d781e1c45df0522a**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1192

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023

Proceso:	Verbal
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00186-00
Demandante:	Colpensiones
Apoderada:	Angelica Cohen Mendoza
Correo Electrónico:	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Mardonio Meneses Valle

I. Asunto

Estudiada la presente demanda, se observa que la parte actora invoca la acción de enriquecimiento sin justa causa - "*actio in rem verso*", encaminada a que se declare en razón al pago en exceso recibido por el demandado, en virtud al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge Así, el demandado está obligado a restituir lo pagado en exceso, conforme lo prevé el artículo 2313 del código civil.

Ahora, la demandante atribuye la competencia del asunto a este despacho por: "*la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas y el lugar de la ocurrencia de los hechos*". No obstante, este despacho advierte que la competencia recae en los jueces laborales, en los términos del artículo 2 numeral 6 de la Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los **servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*
(Negrilla del despacho).

En tales condiciones, conforme la norma reseñada, se destaca que, el debate planteado se circunscribe en torno a "*un pago en exceso en virtud al incremento pensional*", concepto ligado intrínsecamente a la prestación de servicios de la seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social que persigue se desate el conflicto con su afiliado, a quien considera le pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

En este sentido, es menester resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entrado a resolver el fondo del asunto sin hacer discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca la "*actio in rem verso*" frente a pagos injustificados de la seguridad social. Así, en **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de un fallo de tutela pagó una reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero, luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver los emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para conocer del caso en el que la sociedad demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en providencia **497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto asignándolo al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse del reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Por todo lo anterior y aunado a que el demandado se encuentra domiciliado en esta ciudad, se colige que el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** es el competente para conocer del presente trámite, razón por la cual se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** (Reparto).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 036 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed8787593b702327c6db29ded902f6e570e5ae8fd2fbd4c089f93d79ac0d4**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1194

Palmira, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00190-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios
Apoderada:	Angélica Mazo Castaño
Correo Electrónico:	angelica.m@reincar.com.co

I. Asunto

Revisado el escrito de demanda, se observa que la ejecución es de mínima cuantía y la demandada se encuentra domiciliada en la CL 32 A No. 3 ESTE - 33 Barrio Popular Modelo de Palmira que pertenece a las comunas que son competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira.



Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la presente ejecución debe ser remitida al mentado juzgado.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá rechazar de plano la demanda con base en el art. 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 036 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3312109ca7a64b6305aebdf826be309a9027f7da3dd4ca57c474d6ac2abb5c5d**

Documento generado en 31/05/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>